



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA TUTELA 043

(Primera Instancia)

Radicación 05 579 31 04 001 2026-00048

Accionante: Yina Lucía Patiño Villa

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) Y Otros

Decisión: Improcedente

Puerto Berrío, Antioquia, ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **YINA LUCÍA PATIÑO VILLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la cual se vinculó como terceros con **interés legítimo a los participantes de la lista al proceso de selección ANTIOQUIA 3 empleo ofertado en la OPEC No 197308; procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, y acceso a cargos públicos por mérito.

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **YINA LUCÍA PATIÑO VILLA** solicita protección de derechos fundamentales (debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito) en el concurso “Antioquia 3” para el cargo de Auxiliar Administrativo, basado en los siguientes hechos:

Informa que participó en un proceso de selección para un cargo público (OPEC 197308, nivel asistencial, Auxiliar Administrativo) dentro de la convocatoria “Antioquia 3”, gestionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre. Tras la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la accionante presentó una reclamación porque no se le asignó puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional por su título de Auxiliar en Mercadeo y Ventas con énfasis en Supervisión.

Informa que la entidad evaluadora argumentó que dicho título no guardaba relación con las funciones del cargo, por lo que no podía ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje adicional.

La accionante sostiene que el manual de funciones del cargo solo exige como requisito mínimo ser “Bachiller en cualquier modalidad”, que su título técnico supera el estándar básico solicitado y, por tanto, debería ser valorado, que la decisión de no asignar puntaje adicional constituye una extralimitación de funciones por parte del evaluador, pues se exige una relación de afinidad académica no contemplada en la convocatoria ni en el manual de funciones. Considera vulnerados los principios de legalidad y publicidad, así como el derecho al acceso al empleo público en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, solicita expresamente:

1. Que se revoque la decisión de no asignar puntaje al título de Auxiliar en Mercadeo y Ventas con énfasis en Supervisión.
2. Que se realice un nuevo cargue de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional, sumando los puntos correspondientes según la tabla de valoración de antecedentes para el nivel asistencial de la convocatoria.
3. Que se reconozca que su formación técnica media aporta competencias transversales relevantes para el cargo y que exigir una relación directa no está previsto en la normativa aplicable.
4. Que se aplique el principio de favorabilidad en caso de duda interpretativa, reconociendo el esfuerzo de profesionalización y la formación académica acreditada.
5. Que se le notifique la decisión a través de su cuenta en SIMO o por correo electrónico.

RESPUESTAS ALLEGADAS EN EL TRÁMITE DE TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), informó que el título fue usado para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que no puede ser valorado nuevamente para obtener puntaje adicional en la prueba de antecedentes.

Que las reglas del concurso fueron aceptadas por todos los participantes al inscribirse y son de obligatorio cumplimiento. Los concursos de méritos deben regirse por las reglas establecidas en la convocatoria, garantizando igualdad, transparencia y mérito, y la valoración de antecedentes solo aplica a títulos y experiencias adicionales al requisito mínimo y que estén relacionados con las funciones del cargo.

En lo que tiene que ver con el proceso de selección y reclamaciones, el proceso “Antioquia 3” incluye etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, valoración de antecedentes y publicación de resultados. Las reclamaciones sobre resultados deben hacerse exclusivamente a través del sistema SIMO, dentro de los plazos establecidos, y la Universidad Libre y la CNSC respondieron que el título reclamado no genera puntaje adicional porque ya fue usado para cumplir el requisito mínimo.

Por todo ello, para la comisión, la acción de tutela es improcedente porque existen otros mecanismos judiciales ordinarios para reclamar (nulidad y restablecimiento del derecho).

Solo procede la tutela si hay un perjuicio irremediable, lo cual no se demostró en este caso. Solicitan negar la acción de tutela, ya que se cumplió estrictamente la normatividad y los principios del concurso público.

LA UNIVERSIDAD LIBRE informa que la accionante YINA LUCÍA PATIÑO VILLA reclamó que su título de Bachiller Técnico en Comercio con énfasis en Mercadeo y Ventas no fue valorado en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el empleo de Auxiliar Administrativo en el proceso de selección Antioquia 3.

La Universidad informa que dicho título fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que no genera puntaje adicional en

la prueba de valoración de antecedentes, conforme a la normativa del proceso, que dicho proceso se rige por la convocatoria y su anexo técnico, que establecen las reglas y criterios de evaluación, aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes.

La educación y experiencia que se valoran deben ser adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Los documentos utilizados para cumplir requisitos mínimos no generan puntaje adicional, el cual se revisó de manera integral, según los documentos aportados por la accionante y se confirmó que el título reclamado no es susceptible de generar puntuación adicional.

Manifiesta la Universidad Libre, que actuó conforme a la ley, garantizando principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad en todas las etapas del proceso.

Por todo ello, solicitan que la acción de tutela sea declarada improcedente, porque existen otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos, como la jurisdicción contencioso administrativa. No se evidencia vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable que justifique el uso de la tutela.

La Universidad Libre solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante o se declare improcedente la acción de tutela, reiterando que no ha vulnerado derechos fundamentales y que ha cumplido con todos los requerimientos legales y procedimentales.

PRUEBAS

- Escrito de tutela
- Anexos: Copia del Manual Específico de Funciones de la OPEC 197308 (donde se evidencia que el requisito es solo Bachiller). Título de Bachiller Técnico otorgado por la Institución Educativa Antonio Nariño. Certificado de Aptitud Profesional (SENA) de Auxiliar en Mercadeo y Ventas (1040 horas). Reclamación presentada el 11 de febrero de 2026. Respuesta negativa a la reclamación emitida en marzo de 2026.
- Respuesta parte accionada y vinculada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia, legitimidad y problema jurídico

De acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para conocer, en sede constitucional, de la presente acción de tutela, por ser en esta localidad donde surten sus efectos la presunta vulneración de los derechos invocados, y ha sido asignada conforme a las reglas de reparto señaladas en el artículo Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

En el presente caso procede efectivamente la acción de tutela, desde la óptica de la legitimación por activa, ya que **YINA LUCIA PATIÑO VILLA** puede actuar en nombre propio e interponer la acción de tutela, en procura de la protección de sus derechos fundamentales; y desde la legitimación por pasiva, porque se demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por ser las entidades que eventualmente han vulnerado los derechos de ella, al haber participado en un proceso de selección para un cargo público (OPEC 197308, nivel asistencial, Auxiliar Administrativo) dentro de la convocatoria “Antioquia 3”, y tras la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, presentó una reclamación porque no se le asignó puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional por su título de Auxiliar en Mercadeo y Ventas con énfasis en Supervisión.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si vulneran la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, los derechos fundamentales de igualdad, acceso al empleo público y debido proceso de la accionante, al negar la asignación de puntaje adicional por su título técnico, cuando el manual de funciones solo exige como requisito mínimo ser bachiller en cualquier modalidad?.

Ahora bien, el Despacho, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, hará mención a la reiterada jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en lo relativo a la acción de tutela en concurso público

de mérito, del derecho acceder a cargos público, para luego descender al caso concreto.

2. La acción de tutela en concurso público de mérito.

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso, la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional, se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha

fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

3. Del derecho acceder a cargos público.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en Sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de

la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

En conclusión, se tiene que el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse, e implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

4. Subsidiariedad

De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que este mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista otro medio de defensa judicial ordinario; (ii) aunque exista, no sea idóneo ni eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esta caracterización constitucional de la acción de tutela supone que la garantía de los derechos fundamentales “no es un asunto reservado al juez de tutela”¹; por el contrario, su protección corresponde a todas las autoridades y, ante las acciones u omisiones de dichas autoridades, a las autoridades judiciales ordinarias.

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-043 de 2020.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante YINA LUCÍA PATIÑO VILLA participó en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo (OPEC 197308, nivel asistencial) en la convocatoria “Antioquia 3”. Tras la publicación de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la accionante presentó reclamación porque no se le asignó puntaje adicional por su título de Auxiliar en Mercadeo y Ventas con énfasis en Supervisión.

Según la accionante, el manual de funciones del cargo exige únicamente “Bachiller en cualquier modalidad” como requisito mínimo y su título técnico supera el estándar básico solicitado y debería ser valorado. Que la decisión de no asignar puntaje adicional constituye una extralimitación de funciones, pues se exige una relación de afinidad académica no prevista en la convocatoria ni en el manual de funciones.

Ahora bien, los argumentos de las entidades demandadas, esto es La CNSC y la Universidad Libre, se basaron en afirmar que la valoración de antecedentes se realizó conforme a los principios de mérito, igualdad y transparencia, establecidos en la Ley 909 de 2004. Que la prueba de valoración de antecedentes solo puntúa la educación formal adicional que esté relacionada con las funciones del empleo a proveer, según el anexo técnico de la convocatoria.

De otro lado informaron que el título técnico de la accionante fue rechazado porque no se evidenció relación directa entre la formación aportada y las funciones del cargo y el principio de favorabilidad solo aplica en caso de ambigüedad normativa, lo cual no se presenta en este caso. Igualmente reiteraron el manual de funciones del cargo, el cual establece como requisito mínimo “Bachiller en cualquier modalidad”, sin exigir afinidad específica, y el título de Auxiliar en Mercadeo y Ventas con énfasis en Supervisión fue rechazado porque, tras analizar las funciones del cargo de Auxiliar Administrativo, no se evidenció similitud ni relación directa entre la formación técnica aportada y las funciones del empleo para el que se concursaba.

Las entidades accionadas, señalan que este principio de favorabilidad, solo aplica en caso de ambigüedad normativa o conflicto interpretativo, lo cual

no se presenta en este caso, ya que los criterios técnicos fueron definidos con claridad y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes e indicaron que la notificación de decisiones y resultados debe realizarse a través del sistema SIMO y el sitio web de la CNSC, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y la Ley 909 de 2004. No es posible acceder a la solicitud de notificación personal por correo electrónico, siendo responsabilidad del aspirante consultar permanentemente los medios oficiales. Finalmente, la entidad confirma el puntaje de 70.00 publicado el 5 de febrero de 2026, indicando que no procede recurso alguno contra la respuesta emitida, conforme al Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

El despacho advierte que el proceso de selección "Antioquia 3" se rige por el principio de estricta legalidad. El Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico constituyen la "ley del concurso", obligatoria tanto para la administración como para los administrados. Al inscribirse, la señora **Yina Lucía Patiño Villa** aceptó tácitamente estas reglas, que establecen con claridad que la Valoración de Antecedentes no es un proceso automático por la mera entrega de documentos, sino un proceso cualitativo de relación y pertinencia.

De las pruebas allegadas por la CNSC y la Universidad Libre, se observa que las entidades no actuaron de forma arbitraria; por el contrario, emitieron una respuesta técnica explicando que el título de "Auxiliar en Mercadeo y Ventas" no guarda relación funcional con las tareas de un "Auxiliar Administrativo".

Aunado a ello, se acreditó que el título de bachiller técnico fue el eje para cumplir los requisitos mínimos, y acudir a otro título para otorgar puntaje adicional, no resulta posible por este medio constitucional, pues esto rompería el equilibrio y la igualdad frente a otros concursantes.

La accionante sostiene que, al exigirse solo "Bachiller" como mínimo, cualquier estudio superior debería puntuar. Sin embargo, el despacho coincide con las entidades accionadas, en el sentido que el hecho de que solo se pida ser "Bachiller" como requisito mínimo no significa que cualquier estudio adicional deba recibir puntos adicionales automáticamente. El objetivo de la Valoración de Antecedentes no es simplemente acumular títulos, sino premiar la preparación que realmente sirva para el cargo de Auxiliar Administrativo. En este caso, la formación en Mercadeo y Ventas no tiene una relación directa con las tareas administrativas de la oficina. Por lo tanto, no darle puntaje a ese título no es un error ni un abuso de la

Universidad, sino una forma de asegurar que el concurso elija a la persona más capacitada para esas funciones específicas, respetando siempre el principio de mérito.

El proceso de selección, por decirlo así es “la ley del concurso”, si el manual de funciones exige "Bachiller" y la tabla de valoración de antecedentes específica qué títulos otorgan puntos adicionales, la interpretación de la CNSC se presume legal. La tutela no debe ser usada para reabrir debates técnicos sobre la valoración de criterios que ya fueron definidos en las bases del concurso.

Por todo ello, el Despacho encuentra que la presente acción es improcedente, pues la accionante pretende que el juez de tutela actúe como una instancia de revisión de puntajes técnicos, labor que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el proceso respectivo, sumado a que, no obra en el expediente prueba de que la falta de este puntaje adicional ponga a la accionante en una situación de vulnerabilidad extrema o afecte su mínimo vital de manera inmediata o configure un perjuicio irremediable. Se trata de una controversia sobre la posición en una lista de elegibles, la cual es de naturaleza administrativa.

En ese entendido la presente acción interpuesta por **YINA LUCÍA PATIÑO VILLA**, en contra de la CNSC y la Universidad Libre. resulta improcedente.

Se ordenará a la Comisión **NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE** de manera inmediata notificar de la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, promovida por **YINA LUCIA PATIÑO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°

1.039.695.759 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Igualdad, el Debido Proceso, y acceso a cargos públicos por mérito, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar el presente Fallo en los sitios web dispuestos para ello; así mismo se les ordena a ambas entidades COMUNICAR esta decisión a los correos electrónicos de los participantes, que hasta el momento se encuentren inscritos.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, y de no ser recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDINSON ALONSO OROZCO PÉREZ
Juez